

Rad. 47.001.31.53.001.2020.00132.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós
(2022).

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Diego Bernardo Colmenares Mejía

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 29 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió rechazar la demanda, en razón a que no se subsanaron los defectos anotados en el auto del 29 de junio de 2021.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que a través de memorial del 9 de marzo de 2021, se procedió a aclarar que los certificados de Libertad y Tradición que fueron aportados con la presentación de la demanda, cumplían con lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., es decir que había sido

expedidos con anterioridad a un mes de presentarse la demanda, por lo que debía haberse admitido. Así mismo, puso de presente que en comunicación del 27 de mayo de 2021 se solicitó la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, sin que se tuvieran en cuenta dichos documentos al momento de proferirse el rechazo.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho al momento de proferir el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, no se

tuvieron en cuenta los memoriales del 9 marzo d 2021 por medio del cual se presentó escrito de subsanación, y del 27 de junio siguientes, por el que se solícito que se terminara el proceso por pago de la cuotas en mora.

Revisado el legajo, se advierte que por memorial del 9 de marzo de 2021, el extremo activo subsana la demanda indicando que *“el pasado 29 de octubre del 2020, tal y como se evidencia en su correspondiente acta de reparto. Los certificados de libertad y tradición anexados a legajo datan del 20 de octubre de 2020, es decir que, al momento de la radicación del libelo genitor, la fecha de expedición de estos certificados no superaba el mes de antelación que establece la norma”*, y en efecto, los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria que fueron presentados con la demanda, cumplían con la formalidad que exige el inciso 1° del numeral 1° artículo 468 del C.G.P.

Lo anterior, daría lugar a que se reponga la decisión del 29 de junio de 2021, y en su lugar se proceda la admisión de la demanda, o en este caso, se libre orden de pago, sin embargo, por memorial el 27 de mayo de dicha anualidad se solicitó que se diera por terminado el proceso, y dado que, el mismo ni siquiera ha iniciado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** el auto del 29 de junio de 2021, y en su lugar el despacho se abstiene de librar

mandamiento de pago, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Mónica Gracias Coronado'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO